

**CUMPLIMIENTO: CT-VT/A-CUM-6-2016
DERIVADO DEL CT-VT/A-11-2016**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA, DIRECCIÓN
GENERAL DE
INFRAESTRUCTURA FÍSICA, y
DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y
CONTABILIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó solicitud de información a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió: “**1) Costo total de cada uno de los cuadros que se encuentran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Ministros en función; Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, Javier Laynez Potisek. 2) Copia de las facturas o del pago realizado al artista o empresa que los realizó**”; [sic] a la que le fue asignado el folio 033000096316.

II. Informes de las instancias requeridas. En seguimiento al trámite las instancias requeridas informaron lo conducente.

a) La Directora General de la Tesorería, mediante oficio OM/DGT/2849/9/2016 de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, manifestó:

“... hago de su conocimiento que en el ámbito de atribuciones de la Dirección General de la Tesorería no se encuentra la administración y preservación del acervo artístico de la Suprema Corte, ni se cuenta con otra información que corresponda a la petición materia de la solicitud que se atiende...”

b) El Director General de Presupuesto y Contabilidad, por oficio DGPC-10-2016-3267, de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, informó:

“...Al respecto, me permito informar a usted lo siguiente: - - - I. Esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por disposición normativa, registra el ejercicio del presupuesto por Unidad Responsable y por partida presupuestaria. En este sentido, se recibe de las Unidades Responsables la comprobación del ejercicio de sus recursos por bloques referenciados al calendario de ejercicio presupuestal, de forma tal que del contenido de esos bloques de comprobantes se revisa que contengan la documentación justificativa y comprobatoria del gasto y que ésta cumpla con los requisitos fiscales, pero se archiva haciendo referencia a la comprobación en relación con el calendario y partida presupuestaria de su ejercicio. - - - II. Por lo anterior, para estar en posibilidades de ubicar los comprobantes solicitados, extraerlos del archivo y contar con las copias respectivas, es necesario que el área responsable de la administración de dichos bienes, nos informe de la fecha en la que se emitió cada una de las facturas o comprobantes respectivos, el número de factura que corresponde a cada cuadro, así como la fecha y número de oficio con el que dichos comprobantes fueron remitidos a esta Dirección General...”

c) El Subdirector General de Contratos, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física, a través del oficio DGIF/SGC/DAEI/68/2016 de cinco de octubre de dos mil dieciséis, comunicó:

*“... Al respecto, se emite el siguiente informe: - - - I.- De acuerdo con los archivos y registros que obran en esta Dirección General de Infraestructura, se cuenta con información relativa a lo siguiente: - - - 1) Costo total de cada uno de los cuadros de los Ministros en función que se encuentran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) **Anexo I**. - - - 2) No obran en poder de esta Dirección General de Infraestructura Física las facturas o el pago realizado al artista o empresa que los realizó. - - - II.- La información que se pone a disposición en el **Anexo I**, no tiene el carácter de reservada o confidencial...”*

d) El Director General de Recursos Materiales, en el oficio DGRM/6781/2016, de siete de octubre del presente año, respondió:

“... me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada no obra en los expedientes de esta Dirección General, y se orienta a consultar a la Dirección General de Infraestructura Física, órgano de este Alto Tribunal al que se encuentra adscrita la Dirección de Proyectos Artísticos...”

e) Por último, el Subdirector General de Contratos, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física, a través del oficio DGIF/SGC/DAEI/72/2016, respondió:

*“... Al respecto, se emite el siguiente informe: - - - I.- A fin de garantizar un pronunciamiento integral, respecto a la información relativa a los cuadros de los 6 señores Ministros que se encuentran actualmente en funciones, además de los indicados en el oficio DGIF/SGC/DAEI/68/2016, esta Dirección General de Infraestructura Física informa que no cuenta con información relativa a los cuadros de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Norma Lucía Piña Hernández, Arturo Saldivar [sic] Ielo de Larrea, Eduardo Tomás Medina Mora Icaza y Javier Laynez Potisek. - - - II.- De acuerdo con los archivos y registros que obran en esta Dirección General de Infraestructura Física, se cuenta con información exclusivamente de los cuadros de los Ministros en funciones: Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, y Margarita Beatriz Luna Ramos, de acuerdo a lo siguiente: - - - 1) Copia de la factura correspondiente a cada uno de los cinco cuadros referidos. - - - Como información adicional se anexa copia de los contra-recibos emitidos para cada una de las [sic] facturas presentadas, por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (**Anexo I**) - - - 2) Por lo que hace al número de oficio de dichos comprobantes fueron remitidos a la a la [sic] Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se informa que de acuerdo con los archivos y registros que obran en esta Dirección General de Infraestructura Física, exclusivamente se cuenta con el oficio No. DGIF/4376/2014, mediante el cual el Director General de*

Infraestructura Física remite a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, documentación relacionada con el contrato No. 4514003728...”

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente varios CT-VT/A-11-2016, y el tres de noviembre de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia resolvió en lo que importa:

“...de conformidad a lo establecido por los artículos 23, fracciones V y VIII, 24, fracción III, y 26, fracción XIX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, se estima que las Direcciones Generales de la Tesorería, de Presupuesto y Contabilidad, así como la de Infraestructura Física, a quienes se requirió, sí cuentan, en mayor o menor medida, con atribuciones para poseer la información petitionada, toda vez que las dos primeras tienen atribuciones para conocer sobre los pagos y el ejercicio del presupuesto, respectivamente, mientras que a la referida Dirección General de Infraestructura Física le compete la administración del acervo artístico. - - - Ahora, a partir de la evidencia de las funciones y atribuciones de las instancias referidas, en el ámbito respectivo, así como del contraste entre lo pedido y lo entregado en el punto que se analiza, se desprende que la información puesta a disposición por una de las instancias competentes, resulta insuficiente y, por ende, no satisface el acceso a la información requerido. - - - Ello es así, en tanto que de la información proporcionada únicamente se encuentra vinculada con el costo y facturas de cinco de los Ministros y Ministra actualmente en funciones. - - - Sin embargo, no hay un pronunciamiento puntual sobre la existencia o inexistencia del resto de la información solicitada, es decir, no se efectuó una consideración expresa, en primer lugar, a si hay o no cuadros de los restantes Ministros actualmente en funciones (José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Tomas Medina Mora Icaza y Javier Laynez Potisek, y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández), como tampoco se respondió, en su caso, lo relativo a las facturas o pago al artista o empresa de la totalidad de esos cuadros. - - - En ese sentido, el hecho

¹ **“Artículo 23.** El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones.

...

V. Dar **seguimiento al ejercicio del presupuesto de egresos** asignado a la Suprema Corte y la ejecución de los programas Anuales de Necesidades autorizados;

...

VIII. Realizar los **registros contables**,...”

“Artículo 24. El Director General de la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. **Autorizar** la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para **cubrir los compromisos de pago**...”

“Artículo 26. El Director General de Infraestructura Física tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIX. **Administrar y preservar el acervo artístico de la Suprema Corte**, y obtener los servicios de curaduría y sus respectivas autorizaciones cuando ello fuera necesario;...”

de que el Subdirector General de Contratos, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física simplemente refiera no contar con esa información, no constituye una respuesta razonable que agote un criterio de búsqueda exhaustivo respecto de su competencia para administrar y preservar el acervo artístico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo tomando en cuenta que la simple revisión física de las instalaciones de este Alto tribunal pone de manifiesto la existencia de, por lo menos, otros cuadros distintos de los que mencionó, específicamente de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. - - - Igualmente, por cuanto toca a parte del pronunciamiento evocado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad en relación a la necesidad de contar con mayores elementos para estar en posibilidades de extraer lo requerido del archivo la información solicitada, dicha consideración no puede servir de sustento suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso, toda vez que se debe partir de la realización de una búsqueda exhaustiva y razonable² en los archivos o cualquier medio que tenga bajo su resguardo en atención a la función que le corresponde. - - - Frente a ese escenario, debe decirse que en términos de los artículos 11 y 13, párrafo primero, de la Ley General³, la entrega de la información debe realizarse de forma completa debiendo atender las necesidades del derecho de acceso a la información de las personas, de lo contrario no puede estimarse satisfecho el derecho de acceso, como ocurrió en el caso. - - - Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales⁴ **se requiere** conjuntamente a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Presupuesto y Contabilidad; así como de Infraestructura Física, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución informen a este Comité de Transparencia, desde una búsqueda exhaustiva, y de la certeza o no de la existencia de los cuadros solicitados, sustentada en criterios objetivos, en su caso sobre: **a)** la existencia o inexistencia de la información consistente en el costo de los cuadros de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Tomas Medina Mora Icaza y Javier Laynez Potisek, y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, además de lo relativo a las facturas o pago al artista o empresa, sobre dichos cuadros restantes, y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción; o en su defecto, exponga, de manera fundada y motivada, las razones

² "**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

³ "**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

"**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, **oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...**"

⁴ "**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior..."

específicas por las cuales no sería posible proporcionarla. - - - Finalmente, en una revisión de los recibos de honorarios y comprobantes fiscales proporcionados, los mismos deberán entregarse en versión pública atendiendo los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto del presente año, en el sentido que deberá suprimirse con color negro el dato relativo al RFC del prestador de servicios profesionales, su cédula de identificación fiscal, domicilio, teléfono y firma, en virtud de lo establecido por los artículo 116, párrafo primero de la Ley General⁵, y 87, fracciones I, III y IV, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional⁶, toda vez que, esencialmente, constituyen un datos personales y, por ende, información confidencial, tomando en cuenta, en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, sostenido al resolver la ejecución 5/2006 derivada de la clasificación de información 2/2006-A...”

IV. Respuestas para dar cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia. Para dar cumplimiento a la resolución de este Comité de Transparencia, las instancias en conjunto, en el oficio DGPC-11-2016-3800, informaron lo siguiente:

“... Al respecto, nos permitimos señalar a usted lo siguiente: - - - I. Desde una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se determinó la existencia de los cuadros de siete de los once Ministros que actualmente integran nuestro Alto Tribunal. - - - II. Lo señalado en el punto anterior implica que existen los cuadros de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (1), Luis María Aguilar Morales (2), Alberto Pérez Dayán (3), José Fernando Franco González Salas (4), José Ramón Cossío Díaz (5) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (6), así como de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (7). - - - III. No se han elaborado los cuadros de los señores Ministros Arturo

⁵ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...”

⁶ **“Artículo 87.** En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

...

III. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas u oficinas públicas;

IV. Los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Unica de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves;...”

Zaldívar Lelo de Larrea (1), Eduardo Tomas Medina Mora Icaza (2) y Javier Laynez Potisek (3), ni de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (4). - - - IV. La Dirección General de Infraestructura Física, entregó a ese Comité el costo de los cinco cuadros de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (1), Luis María Aguilar Morales (2), Alberto Pérez Dayán (3), José Fernando Franco González Salas (4), así como de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (5), así como las facturas y los comprobantes fiscales correspondientes. - - - V. La Dirección General de la Tesorería no identificó información relacionada con los cuadros de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. - - - VI. La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad identificó que el cuadro del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz fue realizado por el artista Favián Vergara Aldrete y tuvo un costo de producción de \$34,500.00 (incluye el IVA del 15%), sin que se cuente con algún documento comprobatorio que permita identificar de manera específica el señalado cuadro. - - - VII. Respecto del cuadro del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la Dirección General de Infraestructura informa que éste no tuvo un costo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a que fue presentado directamente por el propio Ministro...”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-CUM-6-2016** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en la clasificación de información CT-VT/A-11-2016, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la

información, así como para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de información clasificada reservada o confidencial, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal; 23, fracciones I, II y III, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente CT-VT/A-11-2016.

Al respecto, este Comité de Transparencia determinó requerir conjuntamente a las Direcciones Generales de la Tesorería, de Presupuesto y Contabilidad; así como de Infraestructura Física, para que informaran sobre la siguiente documentación:

1. La existencia o inexistencia de la información consistente en el costo de los cuadros de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Tomas Medina Mora Icaza y Javier Laynez Potisek, y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

2. Lo relativo a las facturas o pago al artista o empresa, sobre dichos cuadros restantes.

II.I. En lo que corresponde al punto 1 antes citado (*existencia o inexistencia de la información consistente en el costo de los cuadros de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Tomas Medina Mora Icaza y Javier Laynez Potisek, y la Ministra Norma Lucía Piña*

Hernández), se observa que las instancias, por una parte, precisaron que, en adición a la información remitida y analizada en el expediente CT-VT/A-11-2016, únicamente existen los cuadros de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ya que el resto (Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Tomas Medina Mora Icaza y Javier Laynez Potisek, y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández) no han sido elaborados; por otra parte, proporcionaron el costo del primer cuadro, y comunicaron que el segundo fue proveído por el propio Ministro, por lo que no generó costo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues bien, en el caso, la comparación de los efectos ordenados sobre este punto en la resolución de este Comité y los datos aportados por las instancias requeridas, permite ver que se acató lo dispuesto en la misma, ya que expresamente: i) se precisó cuáles cuadros existen; ii) se informó el costo de uno de éstos y se aclaró que el otro no generó costo; y iii) se informó que el resto de cuadros de Ministros actualmente en funciones no han sido elaborados, dato que es equivalente **a cero**, y como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité⁷, dicho pronunciamiento implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas.

En conclusión se estima cumplida, en cuanto a este apartado, por parte de las Direcciones Generales de la Tesorería, de Presupuesto y Contabilidad, así como de Infraestructura Física, la resolución del tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente varios de trámite CT-VT/A-11-2016.

⁷ *Inexistencia de información CT-I/J-7-2016, resuelto en sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis.*

Por lo tanto, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición la información referida.

II.II. En cuanto al punto 2 precitado (*las facturas o pago al artista o empresa, sobre dichos cuadros restantes*), como se dijo, las áreas comunicaron que, además de los cuadros aludidos en la resolución CT-VT/A-11-2016, solamente existen los cuadros de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, precisando que el segundo de éstos fue entregado por el propio Ministro, lo que en definitiva excluye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de la obligación de contar con la factura o comprobante de pago, ya que es claro que no generó costo para el Alto Tribunal.

En ese sentido, el objeto de análisis se delimita, en principio, a la factura o pago al artista que elaboró el cuadro del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Respecto a esto, se debe tomar en cuenta que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó que identificó el costo del cuadro citado, sin embargo, manifestó que no contaba con algún documento comprobatorio de manera específica.

Como resultado a este punto, se desprende que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Comité en la resolución de tres de noviembre del presente año en el expediente varios de trámite CT-VT/A-11-2016, en tanto que, como se observó la instancia entregó información respecto al pago al artista que elaboró el cuadro del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

La conclusión a la que se arribó no se desvirtúa por el hecho de que no se contaba con algún documento comprobatorio de manera específica, toda vez que el requerimiento de información fue optativo entre la factura o pago realizado.

A este respecto, se añade que, según se citó con antelación, las Direcciones Generales requeridas, efectivamente realizaron las gestiones tendentes y adecuadas para ubicar la información de interés del solicitante.

Lo anterior lleva a este Comité a tener la certeza que los criterios de búsqueda fueron suficientes, al efectuarse por las instancias competentes sobre la base de la documentación y registros con que cuentan, cobrando aplicación el artículo 139 de la Ley General⁸, y por ende, a tener por satisfecho el acceso a la información requerida.

En tal supuesto, se tiene que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, en términos del artículo 138, fracción I,⁹ de la Ley General, en virtud que como fue referido, al concretarse que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los sistemas que para tal efecto se tienen, dado que, es claro que no resulta posible extender o dirigir la búsqueda hacia otros supuestos.

⁸ **Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

⁹ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...*

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el acceso a la información requerida en lo que a este apartado corresponde.

Por último, cabe señalar, que de la respuesta de las Direcciones Generales requeridas, no se advierte la remisión de las versiones públicas de las facturas, recibos de honorarios o pago al artista o empresa, que fueron determinadas en la resolución del expediente varios CT/VT/A-11-2016, limitándose a referir que, respecto de cinco de dichos cuadros se habían proporcionado los documentos en su momento por la Dirección General de Infraestructura Física. No obstante, se trataba de copias simples y no versiones públicas con la debida protección de los datos confidenciales, aunado a que dichas versiones deben ser elaboradas por el área que resguarda el documento, de conformidad con el artículo sexagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, cobrando relevancia que en su momento la Dirección General de Infraestructura Física a través del oficio DGIF/SGC/DAEI/72/2016, manifestó que la documentación fue remitida a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

Por lo anterior, tomando en cuenta los argumentos que sustentan el expediente varios de trámite CT-VT/A-11-2016, el cumplimiento anterior y lo expuesto en el párrafo precedente, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información y vigilar su entera satisfacción, este Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley General, vincula y requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a efecto de generar la versión pública de los documentos comprobatorios de los

recibos de honorarios y comprobantes fiscales de los cuadros de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas, así como de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, siguiendo los formatos antes aprobados; y entregar tales versiones públicas directamente ante la Unidad General, la que a su vez tendrá que poner a disposición de la requirente y una vez efectuado lo anterior, informe a este órgano colegiado sobre la entrega de la información, y en lo que respecta al cuadro del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, dicha Dirección General, deberá poner a disposición la documentación o constancia que posea y acredite el pago efectuado.

Para ello, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado deberá remitir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad copia certificada de las respuestas y constancias remitidas por la Dirección General de Infraestructura Física al respecto.

Por último, deberá entregarse la información sin que cause cobro alguno ya que no rebasan la cantidad de veinte copias, de conformidad con el artículo 141, párrafo final, de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo determinado por el Comité de Transparencia en el expediente varios de trámite CT-VT/A-11-2016 por parte de las Direcciones Generales de Infraestructura Física, de la Tesorería, y de Presupuesto y Contabilidad en términos de las consideraciones de la presente determinación.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en los términos precisados en la consideración II.II, de la presente.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-VT/A-CUM-6-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis. CONSTE.-